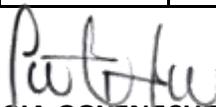


## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 023- PUBLICADO EL 27 DE JUNIO DE 2023 AL 04 DE JULIO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLV-14B	NUBIA LELY BECERRA ESPEJO Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000120	04-05-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2	FFB-081-011	CARBONERA LAGUNILLAS S.A.S. y CRISTIAN CAMILO SANDOVAL VELASCO	VCT-000399	12-05-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - DE 2023

(No. 000120) 04 de mayo de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000589 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 03 de abril del año 2014, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, suscribieron Contrato de concesión N° FLV-14B, cuyo objeto es la realización por parte de la concesionaria de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 27 HECTÁREAS y 792 METROS CUADRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de CHIVATA departamento de BOYACÁ, con un término de duración de TREINTA (30) años, contados a partir de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, el cual fue inscrito en el 10 de abril de 2014.

El contrato de concesión N° FLV-14B, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante auto GLM N° 0084 de fecha 28 de febrero del año 2011, expedido para la época por el Grupo de Legalización de Minería de Hecho, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGENOMINAS.

De igual manera, cuenta con un plan de manejo ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante resolución N°3518 de fecha 10 de diciembre de 2010, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, adelantada por la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, dentro del área del contrato de concesión N° FLV-14B.

El día 17 de junio del año 2020, mediante radicado N° 20201000539402, la titular NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, solicitó amparo administrativo, en contra del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

*“(…)*

*El señor González Cordero y personas indeterminadas desarrollan invasión al contrato de concesión FLV-14B, a partir de un inclinado en la mina Piedruda desarrollado en las coordenadas N= 1.106.229, E = 1.089.104, que parte del contrato de concesión BHH-143, y a partir de la abscisa 110 en adelante donde se marcan galerías a izquierda invadiendo el contrato de concesión FLV-14B, y la dirección del inclinado se proyecta para ingresar al contrato de concesión del asunto. (…)*”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B"

Mediante Auto PARN N° 1403 de fecha 10 de agosto del año 2020, la Autoridad Minera admitió la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se asignó al trámite el consecutivo de Amparo Administrativo N° 019-2020; fijándose como fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área de qué trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, los días 2,3 y 4 de septiembre del año 2020.

Así entonces, como consecuencia de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo durante los días relacionados en el párrafo anterior, se generó el Informe de Visita de Amparo Administrativo N° 470 de fecha del 3 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó y recomendó:

#### **"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

##### **5.1. Conclusiones:**

- ✓ El título, se encuentra ubicado en el municipio de Chivatá, en la vereda El Moral Sector las Minas departamento de Boyacá.
- ✓ La labor minera BM Ventilación 2, ubicada en las siguientes coordenadas: N: 1106223, E: 1089103, Z: 2.890 m.s.n.m. Se puede determinar que la Bocamina y 141,45m, están dentro del área del contrato BHH-143, además 131,61m están por fuera del contrato BHH-143 y 26,44m se encuentran perturbando el área del contrato FLV-14B, (Ver Plano Anexo.)
- ✓ La perturbación consiste en una Bocamina ubicada dentro del área del contrato BHH-143, en las siguientes coordenadas: N: 1106223, E: 1089103, Z: 2.890 m.s.n.m, con dirección azimutal de 285° los cuales una vez graficados se puede determinar que 141,45m están en área otorgada al contrato BHH-143, además 131,61m están por fuera del contrato BHH-143 y 26,44m se encuentran perturbando el área del contrato FLV-14B y la dirección se adentra cada vez más en el área del contrato FLV-14B, a su vez se evidenció que el túnel tiene una longitud de 298m, en área es de 3.0m<sup>2</sup> en promedio, con carrilera de acero y vagoneta alada por malacate a combustión interna, ubicado en superficie, los datos fueron tomados al momento de la diligencia con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, multidetector marca Dräger X-am 5600 con serial 8321050, con certificado de calibración vigente de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo la bocamina es una labor la cual tiene más de 6 meses de construida.
- ✓ La Bocamina antes descrita al momento de la diligencia de amparo Administrativo se encontró ACTIVA, en labores de mantenimiento del inclinado, cambio de sostenimiento y recuperación de área con rebaja de piso.
- ✓ Se determino que cuatro personas laboran en esta bocamina, Información suministrada por la Ingeniera Deisy Santos, y el señor Andrés Farfán Balaguera, asesores del señor: Pedro Ignacio González.
- ✓ Se evidenció la extracción de carbón toda vez que al momento de la diligencia de amparo administrativo se observó en el patio. Aproximadamente 4 toneladas. (Ver fotografías.)
- ✓ Se evidenció infraestructura minera en superficie: Campamento, Oficina, Malacate, parqueadero para motos. (Ver Fotografías.)
- ✓ Se dio la orden de suspensión de manera inmediata de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del nivel 1 Sector Sur (Nicho), se encontraron condiciones de riesgo inminente por contaminación de la atmósfera minera por fuera de los valores límites permisibles contemplados en el decreto 1886/2015; CO<sub>2</sub>=1,85%. CH<sub>4</sub>=1,36, O<sub>2</sub>=17,9. NO<sub>2</sub>=0. H<sub>2</sub>S=0. CO=0. Sumado a lo anterior la BM la Ventilación 2 No se encuentra aprobada en el PTO. Se levantó acta la cual fue radicada una copia en la alcaldía de Chivatá para lo de su competencia.
- ✓ Se revisaron los protocolos de bioseguridad del titular y se recomendó dar cumplimiento constante a la resolución 666 de 2020 y las demás disposiciones legales que determine el gobierno Nacional para la prevención del contagio de Covid 19.
- ✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el área del título FLV-14B presenta las siguientes superposiciones.  
<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt.sigm&locale=esCO&appAcronym=sigm>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B"

- ✓ Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019 Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/2019



Figuras Fuente: Visor Geográfico Anna minería Contrato de concesión FLV-14B

- ✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite. (...)

En consecuencia, a través de la Resolución GSC N° 000859 de fecha 16 de diciembre del año 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B", se acogió el informe de Visita de Amparo Administrativo N° 470 de fecha del 3 de septiembre de 2020, y se resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **NUBIA LELY BECERRA ESPEJO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FLV-14B, en contra de los querellados **Pedro Ignacio González Cordero**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.020.023 y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Chivata**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **La Piedruda**.  
 Coordenadas  
 Este: **1.089.103**  
 Norte: **1.106.223**  
 Altura: **2.890 m.s.n.m, con dirección azimutal de 285°**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** y el señor **Pedro Ignacio González Cordero** dentro del área del Contrato de Concesión FLV-14B en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor **Alcalde Municipal de Chivata**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor **Pedro Ignacio González Cordero**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 470 de 3 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 470 de 3 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 470 de 3 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental **CORPOBOYACÁ** y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FLV-14B, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

*Respecto de PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y*

*Respecto del señor Pedro Ignacio González Cordero identificado con Cédula de Ciudadanía 74.020.023 procédase a notificarlo en la Calle 5ª N° 4-17 Chivatá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - *Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. (...).*

Así las cosas, el referido acto administrativo cobro firmeza el día 23 de noviembre del año 2021, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00067, expedida el día 1 de abril del año 2022.

A través del radicado N° 20229030799752 de fecha de 22 de diciembre del año 2022, el Doctor JAVIER ARMANDO ROJAS CUERVO, en calidad de apoderado del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, y de acuerdo a la facultadas otorgadas mediante poder adjunto, presentó escrito de Revocatoria Directa de la Resolución GSC N° 000859 de 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió amparo administrativo N° 019-2020 y se tomaron otras determinaciones.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FLV-14B, se evidencia que mediante el radicado N° 20229030799752 de fecha de 22 de diciembre del año 2022, se presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución GSC N° 000859 de 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo N° 019-2020 y se tomaron otras determinaciones.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

*"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

**Artículo 94. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B"

los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa en estudio, se invoca por la causal del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona", considerándose que el escrito de solicitud de revocatoria, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

#### DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por el apoderado de la titular minera, son los siguientes:

" (...) **Segundo:** Frente al contenido de la Resolución GSC No. 000859 o GSC (0008 60) del 16 de Diciembre de 2.020, Teniendo presente que la Entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, al tener conocimiento del Amparo Administrativo, se ordena una visita de Inspección del cual se rindió un informe por parte de un ingeniero quien hizo una visita Técnica el día 3 Septiembre de 2020,

(...)

es de extrañar que cuando horas después llega el ingeniero enviado por LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, a realizar la visita técnica y no se limita en revisar si cumplía con los requisitos de la Mina HHB-143 si no que donde estaba la perturbación realizada pretendió sobre pasar la poli-sombra y tomar medidas de contaminación en dicho lugar lo que era obvio porque así como se selló dicho lugar de perturbación a este no se le estaba descontaminando y no se tenía como riesgo eminente para las labores de Concesión BHH-143., mas, el ingeniero pretendió rendir un informe inculpando e insinuando que había un riesgo de contaminación en la mina que es del Señor PEDRO GONZALES. Es decir, la Concesión BHH-143. Creando contratiempos sin existir ya que los títulos o licencias están vigentes.

**Tercero:** En lo que corresponde a los numerales de lo Resuelto podemos definir que:

- Frente al Primer Numeral de la Resolución: Es de Aclarar que el nombre del querellado es plenamente el aquí mencionado más el ultimo numero de la Cedula de Ciudadanía no es tres, sino que es un cinco.
- Frente al Cuarto Numeral de la Resolución: Se puede afirmar que en ningún momento de dicho informe Técnico se le corrió traslado al Señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO por que se habían podido dejar las constancias de lo manifestado por los Ingenieros de GENSA y así poder controvertir las afirmaciones del Ingeniero.

**Cuarto:** Una vez sancionada la Mina de Concesión BHH-143.prohibiendo su ingreso a esta y a su vez retuvieron algunos elementos o utensilios de herramienta de la mina el señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ preocupado por la inversión que había puesto en ella y al no permitirle su mantenimiento las pérdidas son cuantiosas circunstancia que lo obligo en acudir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM DE NOBSA para solicitar el mantenimiento

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B"**

de la Mina Concesión BHH-143. allegando oficio de solicitud el cual se le adherido Estiquier de en el que consta el día y hora de ingreso de documento a la entidad anunciándose así: Radicado 20229030792302 de fecha 09/21/2022 h 01:10 PM de lo cual han trascurrido 3 meses aproximadamente y no han dado respuesta alguna, mora que afecto con el tiempo la Mina de Carbón creando perdidas para el Señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO.(...)".

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, es preciso hacer referencia a que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual, la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se debe realizar el análisis respecto de la caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para el caso que nos ocupa, el termino de caducidad a través del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. ...".

Lo anterior, toda vez que, frente a los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad al termino estipulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De la normativa en cita, se puede concluir que para instaurar el medio de control de reparación directa, el actor debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso. Así las cosas, queda en evidencia que, con el descuido y la actuación proferida por la Autoridad Minera, se le impuso al querellado PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO, una carga que no tendría por qué soportar, por ende, es viable y pertinente el estudio minucioso de dicha actuación, toda vez que nos encontramos dentro del término otorgado por la Ley para tal fin.

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, la corte constitucional en sentencia T-301 de 2019, emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

"(...)Siguiendo la línea, en Sentencia del 26 de julio de 2011<sup>144</sup>, se estudió un caso en el que el Tribunal Administrativo del Cauca decretó la caducidad de la acción de reparación directa ejercida contra un Hospital en Norte de Santander como consecuencia de una falla en el tratamiento del parto de una madre, que conllevó a que se diagnosticara a su menor hijo con parálisis cerebral infantil. En esta ocasión, los demandantes alegaron que el término de caducidad de la acción de reparación directa debió contarse a partir del momento en que se diagnosticó la enfermedad del menor y no desde

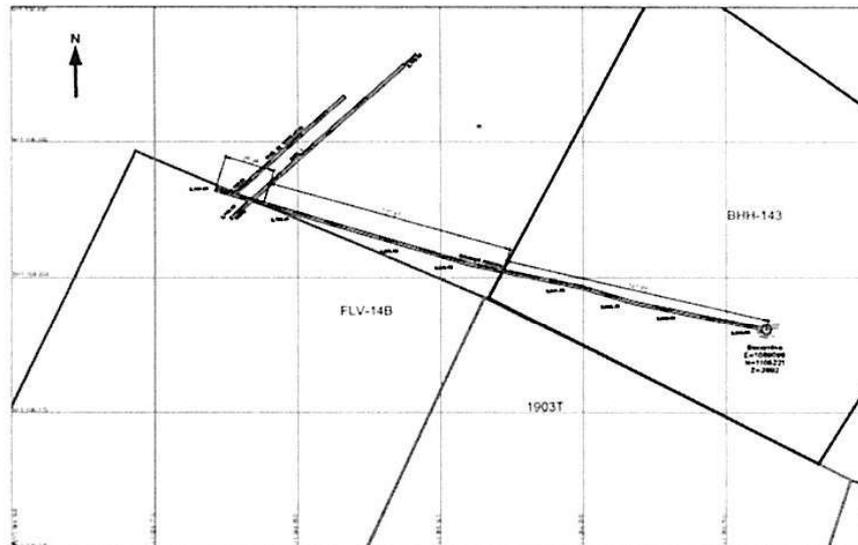
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B"**

*el nacimiento. Sin embargo, el Consejo de Estado decidió confirmar la decisión de declarar la caducidad pues, reiterando la jurisprudencia de la Sección Tercera, concluyó que el término de caducidad puede variar dependiendo del momento en que se conozca con certeza que se manifestó un daño. En estos términos, explicó: "en los casos en los que no se puede determinar con exactitud el hecho dañino, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo. Si bien, en algunos eventos, se conoce el hecho que produjo el daño, lo cierto es que no siempre se tiene conciencia de la relación entre ambos, lo que le imposibilita al interesado establecer una conexión entre el daño y su causa. En este orden de ideas, también es de trascendencia, para efectos de la caducidad en casos dudosos, la entidad y configuración completa del daño, como factor determinante para que el interesado decida acudir a la Administración de Justicia en búsqueda de la reparación.*

Así las cosas, se determina la viabilidad de realizar el estudio del caso en concreto, toda vez que la solicitud fue presentada dentro de los términos perentorios de manera oportuna e informa de manera clara y específica, los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera, realizar un estudio de fondo, razón por la cual, se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión N° FLV-14B, se evidencia que lo ordenado en la Resolución N° 000859 del 16 de diciembre del año 2020, dista en parte de lo concluido y recomendado en el informe de visita de amparo administrativo N° 470 de 03 de septiembre de 2020, descrito en el acápite de antecedentes del presente acto, el cual, es el resultado de la diligencia adelantada y en el que, si bien es cierto concluye la existencia de actos perturbatorios por causa y con ocasión a las labores de explotación subterránea, adelantadas desde el título minero N° BHH-143, también lo es que en el mismo se determina la existencia de labores realizadas fuera del área del mismo título.

De dichos actos podemos concluir que, la perturbación al contrato N° FLV-14B, inicia desde el tramo final, de las labores subterráneas adelantadas en la bocamina piedruda, a partir de la abscisa 273 m del inclinado, en 26,44 metros dentro del contrato N° FLV-14B y al momento de la diligencia, siguiendo la dirección se adentraba cada vez más en el área del contrato, tal como se evidencia en el plano que a continuación se relaciona:



De otro lado, que las labores adelantadas en 131,61m por fuera del área concedida en el contrato N° BHH-143, constituyen labores de minería ilícita, por no estar amparadas bajo título minero. Así entonces, se evidencia que la decisión adoptada en la Resolución N° 000859 del 16 de diciembre del año 2020, no

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B"*

corresponde a lo que efectivamente se evidenció en diligencia y que fue objeto de solicitud por el titular minero del contrato de concesión N° FLV-14B.

Sumado a lo anterior, y de conformidad a lo manifestado en el escrito de revocatoria, en el artículo tercero de la Resolución N° 000859 del 16 de diciembre del año 2020, se ordenó que una vez ejecutoriada el acto administrativo, el Alcalde municipal de Chivata – Boyacá, procediera de acuerdo a lo contemplado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, "al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO", al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 470 de 3 de septiembre de 2020".

Así las cosas, de conformidad con el oficio enviado por la Autoridad Minera, el señor inspector de Policía del municipio de Chivata, procedió de conformidad con el artículo 161 de la Ley 685 de 2011 y de acuerdo a las coordenadas indicadas en el artículo primero de la Resolución N° 000859, realizó al decomiso de la maquinaria utilizada para la labores de explotación que adelantaba el señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO, en la labor denominada Bocamina Piedruda, ubicada dentro del área del contrato N° BHH-143 del cual ostenta la calidad de titular.

En consecuencia, por razones de legalidad y conveniencia, y en aras de evitar causar un agravio injustificado al Titular Minero del contrato N° BHH-143, (artículo 93, núm. 3 CPACA), se procederá a revocar la Resolución GSC- N° 000859 del 16 de diciembre del 2020, sin desconocer los derechos que le asisten a la titular del contrato de concesión N° FLV-14B; lo anterior, debido a que la autoridad minera emitió orden de cierre a la Bocamina: **La Piedruda**.

La anterior se ordenara, con base en la apreciación estudiada por el H. Consejo de Estado en Sentencia<sup>2</sup>, la cual establece:

*"i). La revocatoria por razones de legalidad, cuando medie solicitud de parte, se enerva (agota) si se ejercieron los recursos por vía gubernativa o si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto del acto que se solicita revocar –artículo 94 del CPACA.*

*Frente a este tipo de revocatoria, también opera la limitante temporal establecida en el artículo 95 del CPACA, por lo que sólo sería procedente la revocatoria si no se ha admitido y notificado el auto admisorio de la demanda contra el acto, salvo que se promueva oferta de revocatoria en el proceso judicial. Todo, porque admitida y notificada la demanda, el control de legalidad del acto se desplaza de la Administración al juez, que es el que aprehende el examen de su legalidad, lo que aparece que precluye la posibilidad de que la Administración revoque, por sí y ante sí, la decisión que se encuentra sub judice.*

*Cuando el acto que se solicita revocar crea o modifica una situación jurídica particular o reconoce un derecho, sólo procederá la revocatoria siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho o la situación jurídica que se reconoce en el acto –artículo 97 del CPACA.*

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, señaló lo siguiente:

*(...)Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que*

<sup>2</sup> Sentencia 76001-23-31-000-2009-0555-01 (19483) del 15 de abril de 2015. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

<sup>3</sup> Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566) del 25 de octubre del 2017. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B"**

puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibídem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte sin que esté sujeto, para efecto de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...) Para la Sala, el acto que se revoca, no se trata de un acto administrativo que creara o modificara una situación jurídica a favor de Cemex Colombia S.A. o le hubiere otorgado un derecho, en lo que tiene que ver con la sanción impuesta por no haber suministrado la información requerida por el Municipio de San Luis, por lo que resulta indudable que la Administración podía dejarlo sin efectos directamente, sin necesidad de solicitar el consentimiento expreso y escrito de la sociedad.(...) (Subrayado fuera de texto).

Para el caso en concreto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revocatoria, no creó una situación jurídica favorable para el recurrente, quien es el titular minero del contrato de concesión N° BHH-143 y funge como querellado dentro de la actuación administrativa, sino todo lo contrario, con el amparo a favor de la titular del contrato de concesión N° FLV-14B, se generó un agravio al querellado, por cuanto por error involuntario de interpretación, la Agencia Nacional de Minería dio orden de cierre a la autoridad municipal de Chivata, situación ésta que va en contra de los intereses del querellado, razón por la cual se concederá la revocatoria directa.

De tal forma, los supuestos de amparo administrativo de la Resolución GSC N° 000859 del 16 de diciembre de 2020, no responden a la realidad material del título minero N° FLV-14B, toda vez que la perturbación identificada en la diligencia de amparo administrativo y la cual se encuentra especificada en el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 470 de 03 de septiembre de 2020, no determinó que se debiera ordenar el cierre de la Bocamina Piedruda, ubicada dentro del área del contrato N° BHH-143.

Sumado a lo anterior debemos traer a colación que respecto a la finalidad del recurso extraordinario de Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

"REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B"**

*La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

*REVOCACION DIRECTA-Imprudencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa*

*Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.*

*REVOCACION DIRECTA-Procedencia*

**La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.** *La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.<sup>4</sup>*

En vista de lo anterior y en atención a lo manifestado en el escrito de revocatoria por el apoderado del querrellado, la autoridad minera, en procura de recuperar el imperio de la legalidad, en la presente actuación administrativa, revocará la Resolución GSC N° 000859 del 16 de diciembre de 2020, la cual ordenó la suspensión de las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Chivata, del departamento de Boyacá, Bocamina: La Piedruda. Coordenadas Este: 1.089.103, Norte: 1.106.223, Altura: 2.890 m.s.n.m, con dirección azimutal de 285°, con sus respectivos oficios de notificación y Constancia de Ejecutoria dentro del contrato de concesión N° FLV-14B; sin embargo en pro del debido proceso y amparo a los derechos que ostenta la titular minera del contrato de concesión FLV-14B, se impartirá orden de amparo de conformidad a lo resuelto y concluido en el Informe de Visita de Amparado N° 470 de septiembre de 2020, comunicando de ello a la autoridad municipal competente, para que verifique en campo el acatamiento de dicha orden.

Ahora bien, respecto a la medida impartida en diligencia, en cuanto a la suspensión inmediata de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del nivel 1 Sector Sur (Nicho), dado el riesgo inminente de contaminación de la atmósfera, así como la suspensión de una bocamina ubicada en el área del título minero N° BHH-143 denominada bocamina la Ventilación 2, por no estar está aprobada en el PTO, se pudo establecer que mediante Auto N° PARN 1224 del 02 de julio de 2021, notificado en el estado jurídico N° 053 de 23 de julio de 2021, se dispuso:

*"(...) 2.1 Se levanta la medida de suspensión de labores de explotación de la mina (La ventilación), impuesta mediante Auto PARN No 1742 del 27 de noviembre de 2018, en razón a que se realizó mantenimiento en cuanto a sección y altura, conforme a lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización N° PARN 467 del 09 de julio de 2021.*

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Pronunciamiento del 06 de noviembre de 1999. Sentencia C-74/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B"**

**2.2 Se levanta la medida de suspensión de actividades adelantadas en la mina La Piedruda (ahora llamada Inclinado 2), impuesta mediante Auto PARN No 1742 del 27 de noviembre de 2018, en razón a que se encuentra aprobada mediante Auto PARN No 1393 del 17 de julio de 2020. Se aclara que la mencionada Bocamina (La Piedruda) se denomina Inclinado 2 actualmente, conforme a lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización N° PARN 467 del 09 de julio de 2021.**

**2.3 Se levanta la orden de suspensión de toda actividad de desarrollo, preparación y explotación llevada a cabo en la Bocamina denominada Ventilación (ahora llamada Inclinado 1) ubicada en las coordenadas: N: 1089106, E:1106220, Z: 2893, impuesta mediante Auto PARN No 1402 del 17 de julio de 2020, en razón a que se encuentra aprobada mediante Auto PARN No 1393 del 17 de julio de 2020. Se aclara que la mencionada Bocamina (Ventilación 2) se denomina Inclinado 1 actualmente, conforme a lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización N° PARN 467 del 09 de julio de 2021. (...).**

Así entonces, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, dicha medida de suspensión fue levantada, por ende, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Se aclara que la Resolución GSC N° 000859 de fecha 16 de diciembre del año 2020, no fue objeto de recurso en sede administrativa y cuenta con constancia de ejecutoria; así mismo, no se ha notificado admisión de demanda alguna de la jurisdicción contencioso Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** el artículo primero de la Resolución GSC N° 000859 del 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FLV-14B, en contra de los querellados PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.020.023 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con sus respectivos oficios de notificación y Constancia de Ejecutoria de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA,** Alcalde Municipal de Chivata, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos adelantados por los perturbadores PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.020.023 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, específicamente, en los puntos que a continuación se relacionan:

- La perturbación al contrato N° FLV-14B, inicia desde el tramo final, de las labores subterráneas adelantadas en la bocamina piedruda, a partir de la abscisa 273 m del inclinado, invadiendo en 26,44 metros al contrato FLV-14B.

Procediendo con el desalojo y decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero del Contrato de concesión N° FLV-14B, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 470 del 3 de septiembre de 2020.

**ARTICULO TERCERO. - ORDENAR,** al señor Alcalde Municipal de Chivata, suspender y dar el cierre a las labores adelantadas en 131,61m, por fuera del área concedida en el contrato N° BHH-143, después de la abscisa 141,45 metros del inclinado1 de la Bocamina piedruda, ubicada en las coordenadas: N: 1106223, E: 1089103, Z: 2.890 m.s.n.m, las cuales constituyen minería ilícita, por no estar amparadas bajo título minero.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la a la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FLV-14B, en la calle 14D

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION GSC N° 000859 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B"**

N° 8-06 de Tunja, y al señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.020.023, en la calle 5ª N° 4-17 de Chivata, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa  
Aprobó: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez / Coordinador PAR - Nobsa  
Filtro: Carolina Guatibonza. Abogado contratista PAR- Nobsa  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PAR- Nobsa  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000399 DE**

**(12 DE MAYO DE 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **20221001883322** del 31 de mayo de 2022 y el alcance con radicado No. **20221001938842** del 07 de julio de 2022, el señor **CÉSAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.102.803** obrando como representante legal de la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AMERALEX- S.A.S** identificada con N.I.T No. **900.102.399-6** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FFB-081**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **BOAVITA** y **LA UVITA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de la sociedad **CARBONERA LAGUNILLAS S.A.S** identificada con el NIT No. **901.504.432-0** y el señor **CRISTIAN CAMILO SANDOVAL VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.049.373.617** a la cual se le asignó el código de expediente No. **FFB-081-011**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **07 de julio de 2022**, en la cual se determinó que: **"... ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE..."**.

Así mismo se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico mediante el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se consideró pertinente proferir el **Auto GLM No. 00112 del 18 de julio de 2022**<sup>1</sup> mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **FFB-081-011** para el día 01 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado jurídico No. 128 del 25 de julio de 2022

✍

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El 1 de agosto del 2022, se realizó la visita del área objeto del subcontrato en presencia de los señores CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO (Representante Legal del Titular), CRISTIAN CAMILO SANDOVAL VELASCO (Subcontratista) y la señora CATALINA GARCIA (accionista de CARBONERA LAGUNILLAS S.A.S), interesados en la Solicitud de Aprobación de Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-011, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita GLM No.434 de agosto de 2022 en donde se concluyó entre otros aspectos que: **“...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FFB-081-011”**

Teniendo en cuenta la evaluación técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el **Auto GLM No. 00135 de 02 de septiembre de 2022<sup>2</sup>** a través del cual se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-011 entre la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AMERALEX- S.A.S** identificada con el N.I.T No. **900.102.399-6** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FFB-081** y la sociedad **CARBONERA LAGUNILLAS S.A.S** identificada con el N.I.T No. **901.504.432-0** en calidad de pequeño minero, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **BOAVITA** y **LA UVITA**, en el departamento de **BOYACÁ**.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto GLM-00002 del 13 de enero de 2023<sup>3</sup>**; por medio del cual se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto No. 00135 de 2 de septiembre de 2022 no tiene ninguna validez y efecto**, dentro del presente proceso gubernativo; así mismo se **autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-011** entre la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AMERALEX- S.A.S** identificada con el N.I.T No. **900.102.399-6** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FFB-081** y la sociedad **CARBONERA LAGUNILLAS S.A.S** identificada con el N.I.T No. **901.504.432-0** y el señor **CRISTIAN CAMILO SANDOVAL VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.049.373.617**, así mismos se dispuso:

*“ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.*

*(...)*

*ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a los pequeños mineros la sociedad CARBONERA LAGUNILLAS SAS identificado con Nit. 901504432-0 y el señor CRISTIAN CAMILO SANDOVAL VELASCO identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.049.373.617, para que en el término de los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, radique la solicitud del licenciamiento ambiental temporal ante la entidad competente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019; cuyo radicado deberá ser allegado por las partes del Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-011 ante la Agencia Nacional de Minería.”*

En cumplimiento al requerimiento realizado en el **artículo tercero** arriba descrito, el señor **CÉSAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO** obrando como representante legal de la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AMERALEX- S.A.S** identificada con el N.I.T No. **900.102.399-6**, mediante radicado **20231002267772 de 04 de febrero de 2023** allegó la minuta del Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes.

<sup>2</sup> Notificado mediante Estado jurídico 198 del 21 de noviembre de 2022

<sup>3</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 005 del 17 de enero de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró **Concepto Técnico del 24 de marzo de 2023**, el cual concluyó que:

*"Evaluado técnicamente lo allegado mediante radicado ANM No. 20231002267772 del 04-02-2023, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. GLM-00002 del 13-01-2023, se concluye y recomienda:*

1. INDICACIÓN MINERALES QUE SE EXTRAER: **REQUERIR** que la minuta del subcontrato de formalización minero deberá contener el mineral autorizado en el Informe Técnico de Visita GLM No. 434 de agosto de 2022. Teniendo en cuenta que en la minuta allegada no se estipula de manera clara el mineral objeto del subcontrato. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Decreto 1949 de 2017.

2. INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR: **REQUERIR** que la minuta del subcontrato de formalización minero deberá contener el mismo valor del área y la alinderación del polígono a subcontratar, con sus respectivas celdas, según lo analizado en el 2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA (INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR) del presente concepto técnico; toda vez que la información allegada no se ajusta con lo autorizado en el Informe Técnico de Visita GLM No. 434 de agosto de 2022, en consecuencia, se realiza la actualización al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y el literal c del artículo 2.2.5.4.2.7. del decreto 1949 de 2017.

Es de indicar que, con el objeto de acogemos a lo designado por la Agencia Nacional de Minería, mediante circular 001 del 19 de enero de 2023, se realizó en la presente evaluación, la actualización del área a subcontratar ajustándola al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional, tomando como base el polígono de coordenadas designado mediante informe de visita GLM No. 434 de agosto de 2022, dando como resultado un área a subcontratar de **18,6633 Hectáreas**

Se informa al área jurídica que una vez revisado el sistema de gestión documental, no se evidencia que el subcontratista, posible beneficiario del subcontrato de formalización minera, hayan dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GLM No. 00002 del 13 de enero de 2023, específicamente en cuanto a la radicación de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal ante la autoridad competente, para lo cual olorgo tres (03) meses"

Posteriormente el **10 de mayo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró la evaluación jurídica **No. 28** en la cual se determinó que:

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el concepto técnico del **24 de marzo de 2023** y la presente evaluación jurídica, la minuta de subcontrato de formalización minera **NO CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo que **SE RECOMIENDA REQUERIR AL INTERESADO** para que la modifique en los siguientes términos:

1. INDICACIÓN MINERALES QUE SE EXTRAER: **REQUERIR** que la minuta del subcontrato de formalización minero deberá contener el mineral autorizado en el Informe Técnico de Visita GLM No. 434 de agosto de 2022. Teniendo en cuenta que en la minuta allegada no se estipula de manera clara el mineral objeto del subcontrato. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Decreto 1949 de 2017.
2. INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR: **REQUERIR** que la minuta del subcontrato de formalización minero deberá contener el mismo valor del área y la alinderación del polígono a subcontratar, con sus respectivas celdas, según lo analizado en el 2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA (INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR) del presente concepto técnico; toda vez que la información allegada no se ajusta con lo autorizado en el Informe Técnico de Visita GLM No. 434 de agosto de 2022, en consecuencia, se realiza la actualización al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y el literal c del artículo 2.2.5.4.2.7. del decreto 1949 de 2017.

A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*En el mismo sentido y de acuerdo a la cláusula séptima del subcontrato allegado se le recuerda al titular del contrato de concesión **FFB-081**, que en concordancia con lo indicado en el literal **d)** del artículo **2.2.5.4.2.2** del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, el porcentaje del área del título que no es objeto de subcontratación, debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título **FFB-081**, independientemente de la actividad minera que realice el subcontratista en virtud de la prerrogativa de explotación que le otorga el subcontrato de formalización, por lo tanto, no podrá como titular minero en ningún caso, acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con la actividad minera que realice el subcontratista; por lo que, podrá comercializar el mineral que explote el subcontratista siempre y cuando sea agente comercializador debidamente inscrito en el RUCOM*

*Además, en la presente evaluación jurídica se deja claridad que frente al alcance presentado con radicado No. **20221001938842** del 07 de julio de 2022, el señor **CÉSAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO** relacionó en el asunto el radicado No. 20221001871862 del 31 de mayo de 2022 el cual pertenece a la solicitud de autorización de subcontrato **FFB-081-012**; sin embargo, el documento adjuntado se relaciona con un anexo a la presente solicitud de autorización de formalización minera, por lo que se considera válido para ser estudiado jurídicamente por el Grupo de Legalización Minera.*

*Para finalizar, aunque la minuta de subcontrato de formalización minera allegada NO cumple con los requisitos de ley, una vez verificado el sistema de gestión documental y la plataforma ANNA Minería, no se logró evidenciar que se hubiese dado cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM-00002 del 13 de enero de 2023** en cuanto a que la sociedad **CARBONERA LAGUNILLAS S.A.S** identificada con el N.I.T No. **901.504.432-0** y el señor **CRISTIAN CAMILO SANDOVAL VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.049.373.617** debían allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud de **Licenciamiento Ambiental Temporal** en un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto cuyo término comenzó a correr desde el 18 de enero de 2023 y feneció el 18 de abril de 2023.*

En concordancia con lo anterior, se tendrá que una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental y ANNA Minería pertenecientes a la Agencia Nacional de Minería, no se logró evidenciar que la sociedad **CARBONERA LAGUNILLAS S.A.S** identificada con el N.I.T No. **901.504.432-0** y el señor **CRISTIAN CAMILO SANDOVAL VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.049.373.617** hubiesen dado cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM-00002 del 13 de enero de 2023** en cuanto a que debían allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud del **Licenciamiento Ambiental Temporal**, para lo cual se le otorgó un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto, cuyo término comenzó a correr desde el 18 de enero de 2023 y feneció el 18 de abril de 2023.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del Estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

Pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que pueden producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera; y es por esto que la misma ley, impone al pequeño minero en proceso de legalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista ambiental del proyecto.

Es así como el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”; dispone en cabeza del pequeño minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera una obligación con término perentorio con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido, así:

**“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

**Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización,** que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

(...)

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. **El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo** de la solicitudes de formalización de minería tradicional o **del subcontrato de formalización minera** o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

**En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)**

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio el día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así**

**ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."**

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procedió a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación del **Auto GLM-00002** del 13 de enero de 2023 (Por medio del cual se autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera FFB-081-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

011), esto es el 17 de enero de 2023, se tiene que el término de los tres (3) meses otorgados en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, comenzó a correr a partir del 18 de enero de 2023 y feneció el 18 de abril de 2023.

Agotado el término procesal otorgado, y sin haberse proferido resolución de aprobación del subcontrato de formalización minera No. FFB-081-011, se procedió a efectuar la verificación en el Sistema de Gestión Documental de la autoridad minera, en la cual no se evidenció la presentación de prueba alguna por parte de los interesados en el subcontrato en estudio, respecto la radicación de la Licencia Ambiental Temporal que establece el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 así como a la luz de lo dispuesto en el Artículo Cuarto del Auto GLM-00002 del 13 de enero del 2023..

Conforme a lo anterior resulta pertinente proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-011 presentada, mediante radicado 2022100183322 del 31 de mayo de 2022 y alcance radicado No. 20221001938842 del 07 de julio de 2022, por la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AMERALEX- S.A.S** identificada con el N.I.T No. 900.102.399-6 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **BOAVITA** y **LA UVITA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de la sociedad **CARBONERA LAGUNILLAS S.A.S** identificada con el NIT No. 901.504.432-0 y el señor **CRISTIAN CAMILO SANDOVAL VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.373.617, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AMERALEX- S.A.S** identificada con el N.I.T No. 900.102.399-6, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081 a través de su representante legal o quien haga sus veces; a la sociedad **CARBONERA LAGUNILLAS S.A.S** identificada con el NIT No. 901.504.432-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **CRISTIAN CAMILO SANDOVAL VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.373.617, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**Direcciones:**

**Titular: AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AMERALEX- S.A.S** Dirección: Carrera 15 #16 A-14 Oficina 505 de Duitama, Boyacá, Correo Electrónico: [administracion@ameralex.com](mailto:administracion@ameralex.com), Teléfono: 310 808 8110.

**CARBONERA LAGUNILLAS S.A.S** Dirección: Carrera 10C No. 37-38, Sogamoso, Boyacá, Correo Electrónico: [carboneralagunillas@outlook.com](mailto:carboneralagunillas@outlook.com), Teléfono: 313 842 5046.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**CRISTIAN CAMILO SANDOVAL VELASCO** Dirección: Calle 3 No. 8-53, Correo Electrónico: [cristiancamilosandovalvelasco@gmail.com](mailto:cristiancamilosandovalvelasco@gmail.com), Teléfono: 310 285 15 75.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **BOAVITA** y **LA UVITA**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ)**, - para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente **No. FFB-081-011**, dentro del título minero **No. FFB-081**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de mayo de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM  
Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLMR